

Elecciones e Inscripciones—Edad para Votar

(P. de la C. 1762)
(Conferencia)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 24 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 15 de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como "Ley Electoral".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 15 de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

"Sección 15.—

Todo ciudadano de los Estados Unidos, hombre o mujer, de diez y ocho (18) años de edad o más en el día de las elecciones y que no estuviere legalmente incapacitado y que para la fecha en que se celebre la última inscripción tuviere su domicilio establecido de buena fe en el precinto en donde se celebre la elección deberá votar en dicho precinto siempre que figure inscrito su nombre en la lista de electores según se dispone en la 'Ley General de Inscripciones'.⁴

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1972.

³ 16 L.P.R.A. sec. 41.

⁴ 16 L.P.R.A. secs. 391 *et seq.*

Elecciones e Inscripciones—Inscripción Periódica de Mayo de 1972

(P. de la C. 1763)
(Conferencia)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 24 de mayo de 1972]

LEY

Para ordenar la celebración de una inscripción periódica el domingo 28 de mayo de 1972.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente el Tribunal Supremo Federal resolvió que el actual requisito de un año de residencia para ser elegible como elector resulta ser un período de tiempo irrazonable. Por otro lado, la decisión establece un período de 30 días como un término razonable a tales fines.

En el sistema electoral de Puerto Rico un período de 30 días resultaría demasiado corto, ya que la Junta Estatal de Elecciones no cuenta con un negocio electrónico que permita, en tan corto espacio de tiempo, preparar las listas electorales requeridas para la elección general.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, haciéndose eco de estos cambios, ha creído necesario reducir el período legal de residencia que es requisito para votar actualmente, por lo que se hace necesario la celebración de una inscripción en el mes de mayo de 1972, para que puedan beneficiarse de esta reducción todas aquellas personas que cumplan con el nuevo requisito de residencia en un nuevo precinto, para la próxima elección general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se ordena la celebración de una inscripción periódica para fines electorales el domingo 28 de mayo de 1972.

Sección 2.—

En dicha inscripción, deberán inscribirse todas aquellas personas que no estuvieren debidamente inscritas como electores y que para el 28 de mayo de 1972 residieran de buena fe en un precinto electoral de Puerto Rico, y llenaren todos los requisitos para votar, conforme se dispone en la Ley Electoral.